

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CIV

Neuquén, 05 de Noviembre de 2024

EDICIÓN N° 4361

GOBERNADOR: **Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA**

VICEGOBERNADORA: **Sra. GLORIA ARGENTINA RUIZ**

Ministro Jefe de Gabinete: **Lic. JUAN LUIS OUSSET**

Ministro de Gobierno: **Dr. JORGE OMAR ALVEDO TOBARES**

Ministra de Educación: **Dra. MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ**

Ministro de Economía, Producción e Industria: **Cr. GUILLERMO GUSTAVO KOENIG**

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral: **Sr. LUCAS ALBERTO CASTELLI**

Ministra de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres: **Sra. JULIETA CORROZA**

Ministro de Salud: **Dr. MARTÍN REGUEIRO**

Ministro de Seguridad: **Dr. MATÍAS EDUARDO NICOLINI**

Ministro de Energía y Recursos Naturales: **Ing. JOSÉ GUSTAVO MEDELE**

Ministro de Infraestructura: **Ing. ALBERTO RUBÉN ETCHEVERRY**

Ministro de Turismo: **Cr. GUSTAVO FERNÁNDEZ CAPIET**

Ministro/a de Planificación,
Innovación y Modernización:

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora General:

Abog. Victoria Zilinsky

LICITACIONES

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

SECRETARÍA DE EMPRESAS PÚBLICAS

ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN
(E.P.E.N.)

Postergación

Licitación Pública N° 23/24

Objeto: “Adquisición de Sistemas de Energía Asegurada”.

Nueva Fecha de Apertura: 14 de noviembre de 2024 a las 13:00 horas, en el sector de Compras y Contratos del E.P.E.N., sito en calle La Rioja N° 385 de Neuquén.

Pliegos e Informes: En el E.P.E.N., sito en La Rioja N° 385 de Neuquén y en las siguientes páginas web: www.epen.gov.ar y licitaciones.neuquen.gov.ar.

Licitación Pública N° 24/24

Objeto: “Adquisición de cajas de herramientas para operativos”.

Fecha de Apertura: 14 de noviembre de 2024 a las 11:00 horas, en el sector de Compras y Desarrollo de Proveedores del E.P.E.N., sito en calle La Rioja N° 385 de Neuquén.

Pliegos e Informes: En el E.P.E.N., sito en calle La Rioja N° 385 de Neuquén y en las siguientes páginas web: www.epen.gov.ar y licitaciones.neuquen.gov.ar.

1p 05-11-24

NORMAS LEGALES**PROVINCIA DEL NEUQUÉN****SECRETARÍA DE AMBIENTE****RESOLUCIÓN N° 0159/2024**

Neuquén, 01 de noviembre de 2024.

VISTO:

El EX-2024-02679776- -NEU-SADM#SAMB, Ley 1875, los Decretos N° 2656/99 y 2263/15, Ley 2600 y su Decreto N° 1905/09, Ley 2666, las Resoluciones N° 506/14, N° 982/14 y N° 561/15; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo previsto por el Decreto Reglamentario N° 2656/99 de la Ley 1875, en el Anexo VII "Normas y Procedimientos que regulan la Protección Ambiental durante las operaciones de exploración y explotación de Hidrocarburos", se establecen pautas generales de protección ambiental durante las operaciones de perforación, workover y pulling de yacimientos hidrocarbúferos para los sujetos obligados;

Que el Anexo mencionado ut supra, establece además la obligación de extremar las exigencias para evitar derrames durante las operaciones de perforación, workover y pulling;

Que el Decreto Reglamentario N° 1905/09 de la Ley 2600, establece la obligación de aplicar medidas preventivas durante la ejecución de las operaciones hidrocarbúferas de perforación, workover y pulling de pozos, para que los goteos y derrames que se produzcan sean recolectados de forma inmediata, resultando necesario la colocación de colectores, material absorbente o recipiente de goteo, bajo las conexiones que tengan fugas durante el proceso de sus operaciones;

Que el Decreto precedente abarca todos los sistemas de protección existentes (mantas oleófilicas, bandejas colectoras, membranas protectoras o combinación de algunos de ellos) y faculta, a su vez, a la Autoridad de Aplicación a la evaluación y determinación sobre cual o cuales elementos resultan apropiados para cada circunstancia;

Que los concesionarios de explotación, permisionarios de exploración y las Empresas operadoras petroleras, titulares de contratos de exploración y desarrollo en áreas de la Provincia del Neuquén, deberán informar a la Autoridad de Aplicación, con carácter de Declaración Jurada, respecto de los materiales, técnicas y/o metodologías de prevención y protección aplicadas en las operaciones hidrocarburíferas de perforación, workover y pulling de pozos;

Que la Ley 2666 establece la obligación para las Empresas perforadoras de implementar todos los recaudos posibles para evitar la fuga o volcado de los lodos utilizados en la perforación, terminación o reparación de petróleo y gas;

Que las Mantas Orgánicas Oleofílicas forman parte de un grupo más amplio de metodologías que se pueden adoptar bajo determinadas condiciones, como métodos preventivos o correctivos para el control de derrames o fugas;

Que los residuos que se generan como resultado del uso de los sistemas preventivos o de contención de derrames, se encuentran tipificados como residuos especiales, conforme lo establecido en Decreto N° 2263/15, modificatorio del Anexo VIII del Decreto N° 2656/99;

Que toda persona humana o jurídica, pública o privada, que produzca residuos calificados como especiales, resultantes de cualquier proceso, operación o actividad, será considerado Generador;

Que es obligación de los generadores de residuos especiales, transportar, tratar y disponer finalmente, en los términos y condiciones establecidas en Decreto N° 2263/15. Debiendo recurrir a Empresas inscriptas en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales (RePGTyORE) en el carácter correspondiente;

Que la Secretaría de Ambiente, dependiente del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, es Autoridad de Aplicación de la Ley 1875 y su Decreto Reglamentario N° 2656/99 (Artículo 13°, Ley 2987);

Por ello:

LA SECRETARÍA DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN RESUELVE:

Artículo 1°: Déjese Sin Efecto las Resoluciones N° 506/14, N° 982/14 y N° 561/15, por encontrarse superadas por las previsiones de la Ley 1875 en su Decreto Reglamentario N° 2656/99 y Decreto N° 2263/15, Ley 2600 en su Decreto Reglamentario N° 1905/09 (Artículo 8° y ccs.) y la Ley 2666.

Artículo 2°: Las Empresas que presten servicios de prevención y contención de pérdidas, fugas y/o derrames deberán inscribirse en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Ambientales (RePPSA).

Artículo 3°: Los residuos especiales, generados a partir de la implementación de los sistemas de contención o fugas de derrames de hidrocarburos, deberán ser transportados, tratados y dispuestos finalmente por Empresas debidamente inscriptas en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales (RePGTyORE) en el carácter correspondiente.

Artículo 4°: Comuníquese. Publíquese y oportunamente, Archívese.

FDO.) ESTEVES

LEYES DE LA PROVINCIA

LEY N° 3464

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Objeto. Se adhiere a la Ley Nacional 26606, que instituye el mes de octubre como Mes Nacional de Concientización sobre el Cáncer de Mama.

Artículo 2°: Semana del Octubre Rosa. La autoridad de aplicación de esta ley debe instituir una semana durante octubre, denominada Semana del Octubre Rosa, en el marco de la conmemoración de la lucha contra el cáncer de mama instaurada por la Organización Mundial de la Salud, a efectos de realizar actividades vinculadas con la temática para concientizar e informar sobre los diferentes aspectos del abordaje y la detección precoz de dicha enfermedad.

Artículo 3°: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace. Su función es celebrar convenios de colaboración con distintas entidades, efectores de salud públicos y privados, universidades y otras organizaciones que propendan a la más adecuada realización de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4°: Funciones. Las funciones de la autoridad de aplicación son las siguientes:

- a) Diseñar e implementar campañas de concientización sobre el cáncer de mama, que incluyan charlas, talleres y actividades destinadas a informar y educar a la población sobre la temática, y promuevan la realización de controles médicos y el autoexamen mamario.
- b) Coordinar con el Ministerio de Educación y con el Consejo Provincial de Educación la realización de talleres, capacitaciones, charlas o programas en establecimientos educativos sobre la prevención y el tratamiento del cáncer de mama.
- c) Coordinar con diferentes medios de comunicación y difusión la más adecuada y amplia promoción de los eventos que se realizarán durante la Semana del Octubre Rosa.

Artículo 5°: Extensión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4°, la autoridad de aplicación debe realizar acciones para ampliar la duración de las actividades de concientización y prevención sobre el cáncer de mama, más allá de la Semana del Octubre Rosa, con eventos y campañas a lo largo de todo el año.

Artículo 6°: Iluminación de edificios públicos. Durante la Semana del Octubre Rosa, los edificios y monumentos públicos deben estar iluminados en color rosa, como símbolo de la lucha contra el cáncer de mama. La reglamentación de esta Ley debe establecer sus características, las especificidades técnicas de los insumos que se utilizarán y todos los detalles que propendan a la aplicación del presente Artículo.

Artículo 7°: Adhesión. Se invita a los municipios y comisiones de fomento a adherir a la presente Ley.

Artículo 8°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil veinticuatro.

Fdo.) Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3464

Neuquén, 01 de noviembre de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1384/2024.

FDO.) FIGUEROA
REGUEIRO

LEY N° 3465

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ESPECIALIDADES DE LA SALUD

Artículo 1°: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Fiscalización Sanitaria o del organismo que la remplace, es la única institución reconocida para otorgar la matrícula de especialista en las ramas de la medicina, odontología, farmacia, bioquímica, enfermería y kinesiología.

Artículo 2°: Se denomina especialista al profesional que por haber adquirido conocimientos técnicos especiales y suficientes, debidamente acreditados según la presente ley, está en condiciones de efectuar prestaciones en un campo determinado.

Artículo 3°: La nómina de especialidades médicas, odontológicas, farmacéuticas, bioquímicas, de enfermería y kinesiología, y las que en adelante sean reconocidas por el Ministerio de Salud de la nación, en consenso con el Consejo Federal de Salud (Cofesa), son las que reconoce el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

Artículo 4°: El Ministerio de Salud debe designar una comisión asesora de especialidades de la salud, en adelante CAES, la que debe integrarse de la siguiente manera:

- a) Miembros permanentes: Deben ser funcionarios del Ministerio de Salud a cargo de las áreas correspondientes, que se detallan a continuación: Dirección de Fiscalización Sanitaria, Dirección de Fiscalización Farmacéutica, Coordinación de Salud Bucal, Dirección de Red de Laboratorio, Dirección Gestión del Cuidado Enfermero. En el caso de que alguna de las especialidades no cuente con representantes en el Ministerio de Salud, se asignará a 1 de la planta del sistema público de salud y a 1 de la Universidad Nacional del Comahue (UNCo). Los cargos deben ejercerse ad honorem y tener carácter de carga pública, debiendo fundamentar los conflictos de interés u otras razones atendibles para excusarse.
- b) Miembros transitorios: Para el tratamiento de las solicitudes particulares de una especialidad, deben ser 2, de los cuales 1 debe pertenecer a la planta del sistema público de salud (preferentemente con régimen de dedicación exclusiva), y el otro debe actuar en representación de la asociación científica regional de la especialidad y/o colegio y/o círculos profesionales. Cuando no existan otros profesionales de la especialidad en el sistema público, se deberán designar profesionales de la especialidad troncal. Cuando exista más de una entidad regional para una determinada especialidad, la designación deberá ser rotativa; y si no existe una entidad con esas características, se deberá solicitar 1 representante a la asociación científica de la especialidad troncal. Estos cargos también se deben ejercer ad honorem y con carácter de carga pública, debiendo fundamentar los conflictos de interés u otras razones atendibles para excusarse.

Las funciones de la comisión son las siguientes:

- Considerar las solicitudes que presenten los aspirantes a la matrícula de especialistas, valorando sus títulos y antecedentes.
- Entender en la acreditación del desempeño en la profesión a los fines de revalidar la matrícula de especialista cada 5 años.
- Reconocer la inclusión de nuevas especialidades, de acuerdo a lo determinado en el artículo 9°. Las decisiones de esta comisión se deben tomar por simple mayoría, y las opiniones se deben fundamentar por escrito.

Artículo 5°: La comisión se debe reunir para evaluar las solicitudes de primera vez tres veces al año y de renovación una vez al año.

Artículo 6°: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Fiscalización Sanitaria o del organismo que la remplace, debe otorgar y registrar las matrículas de especialistas de los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°: Para el otorgamiento de la matrícula de especialista, el Ministerio de Salud debe exigir:

- a) Título de médico, odontólogo, bioquímico, farmacéutico, enfermero y kinesiólogo.
- b) Antecedentes: El aspirante debe cumplir con uno de los siguientes requisitos:
 - 1) Certificado de aprobación de residencia en la especialidad solicitada, acreditada por el Ministerio de Salud de la nación y/o universidades públicas o privadas nacionales.
 - 2) Título de especialista obtenido por posgrado dictado por universidades públicas o privadas nacionales, reconocidas por el Estado y/o la Coneau.
 - 3) Título de especialista emitido por entidades científicas o sociedades madres debidamente reconocidas y con una duración mínima de 3 años.
 - 4) Los títulos de especialistas otorgados por universidades extranjeras deben ser convalidados en el Ministerio de Educación de la nación o por universidades nacionales.

- c) El certificado de aprobación de residencia y/o el título de especialista deben haber sido emitidos no más de 2 años de solicitar la matrícula. En caso de no cumplir con este requisito, el solicitante deberá acreditar el ejercicio en la especialidad durante el periodo transcurrido entre la solicitud de matrícula y la fecha de obtención del título de especialista. Esta información deberá ser certificada mediante una nota firmada por el director de la institución y jefe del servicio u otra autoridad que, a juicio del Ministerio de Salud, sea competente.

Artículo 8°: La validez de la matrícula de especialista otorgada por el Ministerio de Salud es de 5 años, contados a partir de la promulgación de la presente ley. Si, a juicio de la comisión asesora no se reúnen los requisitos para renovar la certificación, ello será comunicado al interesado en un plazo no mayor de 90 días, otorgando un plazo de 30 días para completar la documentación y llegar al puntaje necesario.

Artículo 9°: La nómina de especialidades reconocidas fijadas en los anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente ley puede ser modificada con nuevas inclusiones mediante resoluciones del Ministerio de Salud o del organismo que lo remplace. Con una periodicidad anual la comisión asesora deberá analizar las nuevas especialidades reconocidas por el Ministerio de Salud de la nación en consenso con el Cofesa.

Artículo 10°: Se derogan las Leyes 1679 y 1761.

Artículo 11: La presente ley entrará en vigencia luego de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil veinticuatro.

Fdo.) Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3465

Neuquén, 01 de noviembre de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1385/2024.

**FDO.) FIGUEROA
REGUEIRO**

ANEXO I

ESPECIALIDADES MÉDICAS RECONOCIDAS:

- CLÍNICA MÉDICA
- MEDICINA GENERAL Y/O DE FAMILIA
- ALERGIA E INMUNOLOGÍA
- CARDIOLOGÍA
- ANGIOLOGÍA GENERAL Y HEMODINAMIA
- DERMATOLOGÍA
- ENDOCRINOLOGÍA
- FARMACOLOGÍA CLÍNICA
- FISIATRÍA (MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN)
- GASTROENTEROLOGÍA
- GENÉTICA MÉDICA
- GERIATRÍA
- HEMATOLOGÍA
- INFECTOLOGÍA
- NEFROLOGÍA
- NEUMONOLOGÍA
- NEUROLOGÍA
- NUTRICIÓN
- ONCOLOGÍA
- REUMATOLOGÍA
- TERAPIA INTENSIVA

- CIRUGÍA GENERAL
- CIRUGÍA CARDIOVASCULAR
- CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO
- CIRUGÍA DE TORAX (CIRUGÍA TORÁXICA)
- CIRUGÍA INFANTIL (CIRUGÍA PEDIÁTRICA)
- CIRUGÍA PLÁSTICA Y REPARADORA
- CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA
- COLOPROCTOLOGÍA
- GINECOLOGÍA
- NEUROCIRUGÍA
- OBSTETRICIA
- OFTALMOLOGÍA
- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
- OTORRINOLARINGOLOGÍA
- TOCOGINECOLOGÍA
- UROLOGÍA
- PEDIATRÍA
- CARDIOLOGÍA INFANTIL
- ENDOCRINOLOGÍA INFANTIL
- GASTROENTEROLOGÍA INFANTIL
- INFECTOLOGÍA INFANTIL
- NEFROLOGÍA INFANTIL
- NEONATOLOGÍA
- NEUMONOLOGÍA INFANTIL
- NEUROLOGÍA INFANTIL
- REUMATOLOGÍA INFANTIL
- TERAPIA INTENSIVA INFANTIL
- PSIQUIATRÍA
- PSIQUIATRÍA INFANTO JUVENIL
- ANATOMÍA PATOLÓGICA
- ANESTESIOLOGÍA
- DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES
- HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGÍA
- MEDICINA DEL DEPORTE
- MEDICINA DEL TRABAJO

- MEDICINA LEGAL
- MEDICINA NUCLEAR
- RADIOTERAPIA O TERAPIA RADIANTE
- TOXICOLOGÍA
- DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA
- EMERGENTOLOGÍA
- ELECTRO FISIOLOGÍA CARDÍACA
- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA INFANTIL
- HEPATOLOGIA
- HEPATOLOGÍA PEDIÁTRICA
- ALERGIA E INMUNOLOGÍA PEDIÁTRICA
- CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA
- HÉMATO-ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA
- MEDICINA PALITATIVA
- CIRUGÍA ONCOLÓGICA
- SALUD PÚBLICA
- QUEMADOS
- MASTOLOGÍA

ANEXO II

ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS RECONOCIDAS:

- ESPECIALIDAD EN ANATOMÍA PATOLÓGICA BUCALMAXILOFAXIAL
- ESPECIALIDAD EN CIRUGÍA Y TRAUMATOLOGÍA BUCOMAXILOFACIAL
- ESPECIALIDAD DE ENDODONCIA
- ESPECIALIDAD DE PERIODONCIA
- ESPECIALIDAD DE ODONTOPEDIATRÍA
- ESPECIALIDAD EN ORTODONCIA Y ORTOPEDIA MAXILAR
- ESPECIALIZACIÓN EN DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES BUCOMAXILOFACIAL
- ESPECIALIDAD EN ODONTOLOGÍA LEGAL
- ESPECIALIDAD EN CLÍNICA ESTOMATOLÓGICA
- ESPECIALIDAD EN PRÓTESIS DENTOBUCOMAXILAR

ANEXO III

ESPECIALIDADES EN BIOQUÍMICA RECONOCIDAS:

ESPECIALIDAD	ÁREA
QUÍMICA CLÍNICA	BIOQUÍMICA
	HEMATOLOGÍA
	CITOLOGÍA
	ENDOCRINOLOGÍA
	INMUNOLOGÍA
	INMUNOHEMATOLOGÍA Y BANCO DE SANGRE
	MICROBIOLOGÍA CLÍNICA
	MICOLOGÍA
	BACTEROLOGÍA
	PARASITOLOGÍA
	VIROLOGÍA
	GENÉTICA
	HEPATOLOGÍA
	TOXICOLOGÍA CLÍNICA
NEUROBIOLOGÍA	
EMERGENTOLOGÍA	
TOXICOLOGÍA LEGAL Y FORENSE	
BROMATOLOGÍA	
BIOTECNOLOGÍA	

ESPECIALIDAD	ÁREA
BIOQUÍMICA DEL MEDIO AMBIENTE	
NUTRICIÓN	
BIOQUÍMICA INDUSTRIAL	
GESTIÓN DE CALIDAD EN EL LABORATORIO	

ANEXO IV**ESPECIALIDADES EN FARMACIA RECONOCIDAS:**

- FARMACIA HOSPITALARIA
- FARMACIA COMUNITARIA
- ESTERILIZACIÓN
- FARMACIA INDUSTRIAL
- FARMACIA SANITARIA Y LEGAL
- NUTRICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS ALIMENTOS
- BÍO FARMACIA

ANEXO V**ESPECIALIDADES EN ENFERMERÍA RECONOCIDAS:**

- ENFERMERÍA EN SALUD DEL ADULTO
- ENFERMERÍA EN SALUD DEL ANCIANO
- ENFERMERÍA EN SALUD MATERNO INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE
- ENFERMERÍA EN SALUD MENTAL Y PSIQUIATRÍA
- ENFERMERÍA EN LA ATENCIÓN DEL PACIENTE CRÍTICO NEONATAL
- ENFERMERÍA EN LA ATENCIÓN DEL PACIENTE CRÍTICO PEDIÁTRICO
- ENFERMERÍA EN LA ATENCIÓN DEL PACIENTE CRÍTICO ADULTO
- ENFERMERÍA EN CUIDADOS PALIATIVOS

ANEXO VI**ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGÍA RECONOCIDAS:**

- KINESIOLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEONATAL
- KINESIOLOGÍA CARDIORRESPIRATORIA
- KINESIOLOGÍA EN CUIDADOS INTENSIVOS
- KINESIOLOGÍA NEUROLÓGICA

LEY N° 3466**POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°: Se crea el Programa de Incentivo para la Producción Ganadera-Fase V que como Anexo Único forma parte de la presente Ley.

Artículo 2°: El Programa está destinado a incentivar la producción ganadera bovina, ovina, caprina y porcina mediante la asignación de recursos diferenciales, según los esfuerzos y resultados, en términos de productividad, cuidado ambiental y buenas prácticas aplicadas por cada productor o grupo de productores formalmente constituidos, con el fin de profundizar los logros alcanzados en las cuatro primeras fases y potenciar la dinámica productiva del sector ganadero hacia la sustentabilidad económica, social y ambiental.

Artículo 3°: Las actividades relacionadas con la ganadería, comprendidas en el Programa, son las siguientes:

- a) Aumento de la eficiencia productiva y de la calidad de la producción.
- b) Mejoramiento de los procesos de obtención, clasificación y acondicionamiento de fibras.
- c) Preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales para el sostenimiento de la actividad.
- d) Acciones de comercialización e industrialización de la producción.
- e) Fomento del asociativismo.

Artículo 4°: Son beneficiarios las personas humanas o jurídicas que realicen las actividades establecidas en el Artículo 3° y que cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen en el Anexo Único, en el manual operativo y/o por vía reglamentaria.

Artículo 5°: Se establecen los ciclos productivos comprendidos entre el periodo 2024 y 2028, considerando que cada uno se inicia el primer día hábil de mayo de cada año y concluye el último día hábil de abril del año siguiente. Los ciclos productivos son: 2024-2025, 2025-2026, 2026-2027, 2027-2028 y 2028-2029.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación es la Secretaría de Producción e Industria o el organismo que la remplace.

Artículo 7°: Las facultades de la autoridad de aplicación son las siguientes:

- a) Ejecutar el Programa que, como Anexo Único, forma parte de la presente norma.
- b) Dictar un manual operativo que describa las actividades mencionadas en el artículo 3°, los requisitos y las condiciones para acceder a los beneficios.
- c) Establecer las normas complementarias necesarias para la implementación del Programa.

Artículo 8°: El Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (Iadep) debe prever, en la planificación de su presupuesto anual, el monto adecuado para ser afectado al Programa y aplicado según las condiciones establecidas en él.

Artículo 9°: La autoridad de aplicación debe enviar anualmente a la Honorable Legislatura, dentro de los 30 días de concluido cada ciclo productivo, un informe anual en el que debe consignar lo siguiente:

- a) Grado de cumplimiento de los objetivos del Programa e información diagnóstica recabada para su estimación.
- b) Listado de beneficiarios individuales, detallando el tipo de beneficiario según los perfiles establecidos en el Punto 3, inciso A) «Perfil general del beneficiario» del Anexo Único, su ubicación geográfica y los montos asignados como parte de su participación en el Programa.
- c) Listado de beneficios colectivos, consignando su finalidad, localización, monto y cantidad de beneficiarios alcanzados.
- d) Distribución de los fondos asignados en forma de compensaciones individuales y aportes no reintegrables según las líneas de trabajo establecidas en el Punto 3, inciso B) «Líneas de Trabajo» del Anexo Único y la región de la provincia donde esté localizada la producción.
- e) Toda otra información que la autoridad de aplicación considere relevante para evaluar la implementación del Programa. Además, debe publicar el listado de beneficiarios en una página de acceso público del sitio web oficial de la autoridad de aplicación.

Artículo 10°: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de 180 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil veinticuatro.

**Fdo.) Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén**

**Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén**

Registrada bajo número: 3466

Neuquén, 01 de noviembre de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1386/2024.

**FDO.) FIGUEROA
KOENIG**

ANEXO ÚNICO

**PROGRAMA DE INCENTIVO PARA LA PRODUCCIÓN GANADERA
NEUQUINA FASE V - AÑOS 2024 - 2028**

Introducción

El Programa de Incentivo Ganadero es una línea de apoyo y fomento para

desarrollo de la Ganadería en pequeña escala, con prácticas que promuevan la eficiencia de la actividad, así como también implementen buenas prácticas productivas y comerciales, que redunden en la calidad de los productos que se derivan de ella.

1) **Objetivo general**

Profundizar los logros alcanzados por el programa en sus cuatro fases anteriores, impulsando las actividades ganaderas bovina, ovina caprina y porcina, a través del fortalecimiento de sus cadenas de valor en un marco de sustentabilidad ambiental, para promover el desarrollo económico y social del sector involucrado y el arraigo de las familias en sus lugares de origen.

2) **Objetivos específicos**

- a) Promover sistemas de producción y manejo eficientes y adecuados para cada región de la provincia, a través de la incorporación de herramientas y tecnologías disponibles, que permitan un uso eficiente y racional de los recursos naturales;
- b) Promover la adopción de prácticas de bienestar animal, protocolos y/o programas de calidad, y/o de preservación del ambiente en todas sus formas, a la vez que el ingreso a programas de calidad y certificaciones que los contemplen;
- c) Estimular la vinculación entre eslabones de cada cadena de valor y la formalización de la faena, desarrollando acciones que garanticen la sanidad e inocuidad de los productos neuquinos;
- d) Promover el acceso a canales de comercialización integrales posibilitando el vínculo con prestadores de servicios del sector (equipos, esquila, engordadores, matarifes, industria cárnica, hilanderías);
- e) Incrementar el abastecimiento de carne bovina, ovina, caprina y porcina de producción local;
- f) Incrementar la cantidad de productos de calidad derivados del ganado bovino, ovino, caprino y porcino, propiciando el agregado de valor local;
- g) Fomentar el asociativismo y el trabajo conjunto, fortaleciendo a las organizaciones rurales y comunidades mapuche;
- h) Incrementar la demanda de mano de obra de la ganadería y contribuir al arraigo de la población rural.

3) Organización para Ejecución del Programa

Las particularidades de la actividad ganadera de los pequeños productores, de sus organizaciones, y la importancia de la integración con otros actores importantes de la cadena productiva, hace necesaria su clara caracterización, con la finalidad de garantizar su acceso al programa y la equitativa distribución de los beneficios del mismo.

A) Perfil general del beneficiario

1. Productores ganaderos (persona humanas y jurídicas) dedicados a la ganadería bovina, ovina, caprina y/o porcina que desarrollen su actividad en territorio neuquino, y que acrediten tanto su situación de tenencia de la tierra, como la titularidad de su hacienda mediante boleto de marca o señal; y productores porcinos, que acrediten titularidad de su hacienda mediante el instrumento determinado por la autoridad de aplicación correspondiente. Además, deben contar con lo siguiente:

- a) Existencias ganaderas totales de hasta 1.500 UGM (unidades ganaderas menores) con las siguientes condiciones, con existencias bovinas que no deben superar los 75 vientres.
- b) Existencias ganaderas totales hasta 500 UGM (unidades ganaderas mayores), en el caso de productores bovinos.
- c) Hasta 50 madres, en el caso de porcinos.

2. Asociaciones de pequeños productores y comunidades mapuches de la Provincia del Neuquén formalmente constituidas, en funcionamiento regular y en cumplimiento de las normas vigentes; y Comunidades mapuches que acrediten estar al día con su personería jurídica.

3. Invernadores y engordadores habilitados que desarrollen la actividad en la Provincia.

B) Líneas de Trabajo

1. Incentivo a la producción ganadera para productores individuales.

Se asignarán aportes no reintegrables a la comercialización formal de:

- a) Fibra (mohair, lana, cashemere), con diferenciación del valor de referencia entre la obtenida y procesada bajo programas de calidad (Prolana-Mohair Cashemere) y aquella obtenida en forma tradicional. Compensación: \$/kg.
- b) Chivitos/Corderos: con destino a faena en mataderos registrados y habilitados de la provincia. Y fuera de la provincia con habilitación federal. Compensación: \$/unidad.
- c) Cueros ovinos y caprinos, con diferenciación del valor de referencia para los comercializados en forma grupal o comunitaria. Compensación: \$/unidad.
- d) Refugo ovino/caprino, vacas y yeguarizos: efectivo con independencia del lugar de faena. Compensación: \$/unidad.
- e) Terneros (machos y hembras) a invernada en la provincia: hasta un máximo de 30 cabezas, pudiendo ser mayor el stock en producción. Compensación: \$/unidad.
- f) Porcinos:
 - 1) Compensación: \$/capón. Hasta un máximo de 200 capones faenados en cada ciclo productivo.
 - 2) Compensación: \$/lechón. Hasta un máximo de 100 lechones faenados en cada ciclo productivo.
- g) Lechería:
 - 1) De origen bovino: hasta un máximo de 15 vacas en ordeño, certificada por técnico interviniente, pudiendo superar el stock en producción. Compensación: \$/unidad.
 - 2) De origen ovino o caprino: hasta un máximo de 30 ovejas/cabras en ordeño, certificada por técnico interviniente, pudiendo superar el stock en producción. Compensación: \$/unidad.
- h) Producción ganadera en proceso de certificación:
 - 1) Para Certificaciones ambientales y de bienestar animal destinadas a

la producción ganadera, con un tiempo máximo de permanencia bajo el beneficio del Incentivo Ganadero de 3 años. Compensación: \$/Unidad.

- 2) Para Ganadería Regenerativa: destinado a quienes se inicien bajo esta modalidad, certificada por un técnico. Con un máximo de 1000 ha por establecimiento. Tiempo máximo de permanencia bajo el beneficio del IG 3 años. Compensación: \$/ha.

Esta operación se realiza a ciclo productivo vencido. Deben considerarse las operaciones comerciales realizadas entre el primer día hábil de mayo de un año y el último día hábil de abril del año siguiente.

Los valores de referencia para el cálculo del beneficio deben ser establecidos por la Autoridad de Aplicación al inicio de cada ciclo productivo.

Los requisitos y condiciones para acceder y para ejecutar cada una de estas líneas deben ser establecidos mediante norma complementaria de la Autoridad de Aplicación.

2. Aportes no reintegrables para organizaciones de pequeños productores y comunidades mapuches.

Deben asignarse Aportes No Reintegrables a asociaciones de pequeños productores y comunidades mapuches, destinados al financiamiento de proyectos para el desarrollo de negocios y/o agregado de valor para:

Prefinanciamiento comercial (fibra y cueros; refugo bovino, ovino, caprino y yeguarizos): Debe anticiparse un monto, determinado según las características del proyecto, de hasta el 100% del valor del producto a comercializar por kilo (fibras) o unidad (cueros y animales).

Prefinanciamiento de esquila para organizaciones que se incorporen a programas de calidad (Prolana, Mohair). Debe anticiparse un monto por animal a esquilar de hasta el 30% del valor que establecido por la Uatre para la remuneración de los operarios que desarrollan tareas de esquila. Deberá ser avalado por la UEP Ley Ovina/Caprina provincial.

Para otorgar estos beneficios, la autoridad de aplicación deberá tener cuenta, el historial de la Organización solicitante respecto de otros beneficios similares obtenidos en anteriores fases del presente programa, de manera de otorgar posibilidades de acceso a todas aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el presente.

Los montos asignados para proyectos de esta línea deben determinarse al inicio de cada ciclo productivo por norma complementaria de la autoridad de aplicación; pueden ser actualizados semestralmente.

Esta operación requiere disponer los fondos de forma anticipada a las operaciones comerciales. Los proyectos podrán ser presentados a lo largo de todo el ciclo productivo.

4) Operatividad del Programa

La Autoridad de Aplicación deberá presentar el “Manual Operativo” para el desarrollo del presente programa, a ser incluido en la reglamentación de la Ley que lo crea.

LEY N° 3467

POR CUANTO:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

CAPÍTULO I

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1°: Se crea el Programa de Sostenibilidad Habitacional para facilitar el acceso equitativo a viviendas mediante la valuación, regularización dominial y financiación gestionada por el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU) y la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (ADUS).

Artículo 2°: El Programa de Sostenibilidad Habitacional tiene como finalidad establecer criterios claros y uniformes para la valoración y financiación de las viviendas provistas por el IPVU y la ADUS.

La presente ley promueve el desarrollo habitacional como motor social y económico, movilizándolo eficientemente los recursos disponibles y respetando la normativa vigente. Además, asegura un crecimiento sostenible al vincular la renta del sector con el apoyo estatal para la adjudicación de viviendas. Para esto, se implementará un sistema digital que facilitará la regularización dominial y crediticia de las viviendas adjudicadas.

CAPÍTULO II

OFICINA VIRTUAL Y GESTIÓN DE TRÁMITES

Artículo 3°: Se crea la Oficina Virtual del Programa de Sostenibilidad Habitacional, destinada a los beneficiarios del IPVU y la ADUS, para gestionar de manera ágil, eficiente y transparente los trámites relacionados con la regularización y financiación de las viviendas.

Artículo 4°: Los beneficiarios del IPVU y la ADUS deben inscribirse en la Oficina Virtual creada por el artículo 3° de esta ley.

Artículo 5°: Para gestionar, tramitar, cancelar, regularizar, refinanciar o realizar cualquier trámite relacionado con el IPVU y la ADUS deben constituir un domicilio electrónico personal o designar un apoderado de su confianza mediante acto simple.

CAPÍTULO III

PLAN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL

Artículo 6°: Se crea el Plan de Regularización Dominial destinado a regularizar la situación de las personas que ocupen viviendas sin autorización por parte del IPVU.

Artículo 7°: Los requisitos para acceder al Plan de Regularización Dominial, son los siguientes:

- a) Ocupación pública, pacífica y continua por un período mínimo de 5 años, con uso de vivienda única, familiar y permanente.
- b) No haber sido beneficiario de una vivienda o crédito otorgado por el IPVU.
- c) No poseer otros inmuebles.
- d) Aceptar las condiciones de financiación, tasación y las que correspondan establecidas por la autoridad de aplicación.
- e) Estar inscriptos o cumplir con los requisitos para estarlo, en el Registro Único Provincial de Vivienda y Hábitat conforme la Ley 2639.

Artículo 8°: Los beneficiarios que habiendo recibido una vivienda del IPVU, no residan en ella, serán desadjudicados y no podrán acceder a nuevos programas provinciales de viviendas, terrenos o créditos otorgados por IPVU-ADUS, y los pagos oportunamente efectuados, así como las mejoras realizadas, serán imputadas en concepto de uso de la vivienda.

Artículo 9°: En caso de divorcio o disolución de una unión convivencial, el beneficiario que deje de residir en la vivienda otorgada por el IPVU podrá reinscribirse en los programas de vivienda social, lotes y créditos, siempre que presente la sentencia de divorcio o la certificación correspondiente de la disolución de la unión convivencial. El otro beneficiario que continúe habitando la vivienda deberá acreditar dicha disolución ante el IPVU, presentando la documentación.

CAPÍTULO IV

PLAN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDA

Artículo 10°: Se implementa un Plan de regularización de deuda para los beneficiarios de viviendas que no cumplan con los requisitos exigidos para la adjudicación en venta.

Artículo 11: Los requisitos para la regularización de deuda son:

- a) Inscripción en un plazo máximo de 4 meses a partir de la publicación de esta ley.
- b) Aceptación de las condiciones de financiación establecidas por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V

ADJUDICACIONES EN VENTA YA OTORGADAS

Artículo 12: Se dispone que la falta de pago de 3 cuotas o más consecutivas, o 5 cuotas alternadas, de la financiación oportunamente otorgada, es causal de rescisión contractual y caducidad de la adjudicación en venta.

Artículo 13: El beneficiario desadjudicado por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, podrá recibir, por única vez, una nueva adjudicación en venta de la misma vivienda, bajo las siguientes condiciones:

- a) Fijación del nuevo valor de la vivienda en pesos referenciando su equivalente en Unidades de Viviendas (UVIS) o en el índice que la remplace en el futuro, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal de Tasación de la Provincia del Neuquén para la categoría de vivienda tipo "C".
- b) Nueva financiación en pesos referenciando su equivalente en UVIS o en el índice que la remplace en el futuro.
- c) Las cuotas oportunamente abonadas se deducirán del nuevo valor de la vivienda.
- d) El nuevo contrato deberá formalizarse en un plazo máximo de 4 meses. Si el incumplimiento es imputable al IPVU, no se podrá responsabilizar al beneficiario.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO ADUS

Artículo 14: En el caso de financiamientos concedidos por la ADUS, el incumplimiento de los beneficiarios en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente ley, implicará considerar al total de la deuda como de plazo vencido, siendo exigible íntegramente el monto del crédito financiado pendiente de pago con más los intereses punitivos derivados del artículo 18 de la presente ley, hasta la fecha efectiva de pago.

CAPÍTULO VII

ADJUDICACIONES EN VENTA NUEVAS VIVIENDAS

Artículo 15: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el valor de las nuevas viviendas que se adjudiquen, será determinado en pesos, referenciando su equivalente en UVIS publicado por el Banco Central de la República Argentina (y/o unidad variable que la autoridad de aplicación determine en su remplazo) tomando como fecha la de finalización de la obra o la entrega efectiva del inmueble/crédito, según corresponda.

Artículo 16: El plazo máximo de financiación para la adquisición de una vivienda o crédito, será de 240 cuotas mensuales. El valor de las cuotas se determinará tomando el valor Unidad de Vivienda (UVI) publicado por el Banco Central de la República Argentina (o el que eventualmente lo reemplace u otro similar según lo establezca la reglamentación), correspondiente al último día del mes anterior a su liquidación.

Artículo 17: La financiación otorgada por el IPVU será determinada en cantidad de UVIS publicado por el Banco Central de la República Argentina (o el que eventualmente lo reemplace u otro similar que establezca la reglamentación), estableciendo como monto límite de la cuota mensual, el 30% del ingreso familiar del beneficiario de la vivienda, correspondiendo al beneficiario acreditar dicho ingreso, sujeto a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 18: La mora por la falta de pago en término de cualquier deuda que se deba reclamar bajo la presente ley se producirá de forma automática y de pleno derecho, y generará la aplicación, desde la mora hasta la fecha del efectivo pago, de un interés punitorio equivalente a la tasa de interés punitorio anual que determine la reglamentación, que no excederá la tasa activa vigente que cobre en sus operaciones el Banco Provincia del Neuquén S. A (BPN S.A.).

CAPÍTULO VIII

DEUDORES MOROSOS

Artículo 19: Se crea el Registro de Beneficiarios Habitacionales Morosos, el

cual estará bajo la dirección del IPVU. Todo beneficiario que adeude 3 cuotas o más consecutivas o 5 cuotas alternadas, será inscripto en el Registro de Beneficiarios Habitacionales Morosos.

Artículo 20: Los beneficiarios contemplados en los artículos 8° y 9° de la presente ley, quedan exceptuados de ser inscriptos en el presente registro.

Artículo 21: Las instituciones y organismos públicos provinciales limitarán el otorgamiento de habilitaciones, concesiones, subvenciones, licencias o permisos a quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Beneficiarios Habitacionales Morosos, y no podrán designarlos como funcionarios públicos.

Artículo 22: Los proveedores y contratistas del Estado provincial, tanto los que deseen inscribirse en el Padrón de Proveedores del Estado como aquellos que ya se encuentren inscriptos, deberán acreditar el Certificado de Libre Deuda Habitacional emitido por el IPVU. En el caso de las personas jurídicas, este requisito será obligatorio para todos los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Artículo 23: Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los entes autárquicos, descentralizados, empresas estatales y aquellas con participación estatal, el Tribunal de Cuentas y el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.), deberán solicitar el Certificado de Libre Deuda Habitacional antes de la designación de sus autoridades. El Consejo de la Magistratura deberá exigir dicho certificado a los postulantes a magistrados o funcionarios del Poder Judicial. La falta de presentación del certificado inhabilitará al postulante para participar en el concurso o para ser designado en el cargo.

Artículo 24: El Poder Ejecutivo, previa designación de funcionarios que requieran acuerdo legislativo deberá solicitar al interesado el Certificado de Libre Deuda Habitacional, el cual se incorporará al expediente remitido al Poder Legislativo.

Artículo 25: Las municipalidades que adhieran a la presente ley deben exigir el Certificado de Libre Deuda Habitacional para la realización de los siguientes trámites:

- a) Obtención o renovación de la licencia de conducir.

- b) Habilitaciones y cambios de titularidad para actividades comerciales, industriales y de servicios.
- c) Cualquier otro trámite de competencia municipal.

CAPÍTULO IX

PAGO A CUENTA Y USO POR VIVIENDA Y LOTE

Artículo 26: Se entiende por pago a cuenta, el pago que realizan los beneficiarios de viviendas o lotes de titularidad o bajo administración del IPVU y la ADUS, que no cuentan con mensura, y/o valor definitivo.

El monto del pago a cuenta mensual debe ser establecido por la autoridad de aplicación en pesos referenciando su equivalente en UVIS, y discriminando dentro del mismo, los montos correspondientes a cuota pura, gastos administrativos e intereses. La autoridad de aplicación tiene un plazo de 2 años para determinar el valor de la vivienda o lote, a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 27: Las pautas para la determinación del valor de los inmuebles, en los casos del artículo 26 de esta ley, son los siguientes:

- a) Valor de la vivienda: El valor de la vivienda debe ser el valor histórico que poseía el inmueble al momento en que el beneficiario ha tenido continuidad en el pago de sus cuotas.
- b) Pago continuo: se entiende por continuidad en el pago de sus cuotas cuando el beneficiario no haya incurrido en la falta de pago de 3 cuotas o más consecutivas o 5 cuotas alternadas.
- c) Pagos discontinuos: para el caso que el beneficiario no haya tenido continuidad en sus pagos, estos pagos serán imputados en términos de porcentaje, calculado sobre el valor que tenía el inmueble al momento de continuidad de pago. Si no hubo continuidad de pago el porcentaje de lo abonado debe ser calculado sobre el valor actual del inmueble.

Artículo 28: Se considera concepto por uso de vivienda, a la obligación de pago mensual que realiza todo ocupante de viviendas o lotes de titularidad o bajo administración del IPVU, con o sin autorización de ocupación por parte del IPVU.

Artículo 29: El monto del pago mensual por concepto de uso de vivienda o lotes debe ser establecido por la autoridad de aplicación en pesos referenciando su equivalente en UVIS. Este pago no implica para el ocupante reconocimiento alguno sobre la adjudicación del inmueble y el mismo no será tomado como pago a cuenta.

Artículo 30: El IPVU no está obligado a otorgar la escritura traslativa de dominio de las viviendas entregadas que no cuenten con mensura, hasta tanto la misma no esté aprobada por el municipio correspondiente.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31: Es autoridad de aplicación de la presente el IPVU o el organismo que la remplace.

Artículo 32: En todos los casos en que los adjudicatarios acrediten situaciones socioeconómicas vulnerables, según los parámetros que fije la reglamentación, la autoridad de aplicación podrá establecer planes especiales de pago, mediante el otorgamiento de períodos de gracia y/o alguna subvención si la situación lo requiere.

Artículo 33: La autoridad de aplicación debe desarrollar e implementar una campaña de difusión y comunicación pública durante 4 meses desde la publicación de esta ley. Esta campaña debe estar orientada a informar a los ciudadanos de manera clara, efectiva y masiva, sobre los alcances de esta ley, sus derechos y obligaciones, a través de los medios de comunicación masivos, plataformas digitales y página oficial del IPVU.

Artículo 34: Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 35: Se deroga la Ley 2828 y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a las disposiciones de esta ley.

Artículo 36: Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 37: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo de 90 días a partir de su publicación.

Artículo 38: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil veinticuatro.

Fdo.) Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3467

Neuquén, 01 de noviembre de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1383/2024.

FDO.) FIGUEROA
ETCHEVERRY

LEY N° 3469

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°: Se declara patrimonio histórico el edificio de la Escuela N° 86,

ubicado en la chacra 22 del barrio Vega Maipú, nomenclatura catastral 15-21-091-4349-0000 de la ciudad de San Martín de los Andes.

Artículo 2: La Subsecretaría de Cultura o el organismo que la remplace debe arbitrar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil veinticuatro.

Fdo.) Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3469

Neuquén, 01 de noviembre de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1387/2024.

FDO.) FIGUEROA
MARTÍNEZ
CORROZA

DECRETOS SINTETIZADOS

AÑO 2024

1219 - Otorga a las y los trabajadoras/es comprendidas/os en el Anexo IV de

la Ley 2265, una suma no remunerativa y no bonificable, de carácter extraordinario en concepto de ropa de trabajo.

1381 - Delega el Gobierno de la Provincia, a partir del día 30 de octubre del año y mientras dure la ausencia de su Titular, en la señora Vicegobernadora.

1382 - Reasume en el ejercicio de sus funciones al señor Gobernador de la Provincia del Neuquén, Cr. Rolando Figueroa, a partir del día 31 de octubre del año en curso.

1383 - Promulga la Ley N° 3467.

1384 - Promulga la Ley N° 3464.

1385 - Promulga la Ley N° 3465.

1386 - Promulga la Ley N° 3466.

1387 - Promulga la Ley N° 3469.

1388 - Fija el valor punto establecido en el Artículo 1° inciso b) apartado 2) de la Ley de Remuneraciones 2265, para el personal de la Policía de la Provincia del Neuquén.

1389 - Autoriza y Aprueba la renovación de los Contratos Administrativos por tiempo determinado de las personas consignadas en el Documento IF-2024-02598028-NEU-SGRAL que forma parte del presente Decreto, por el plazo y montos que en cada caso se indica, para desarrollar tareas en el ámbito de la Subsecretaría General dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.

1390 - Autoriza y Aprueba la contratación bajo la modalidad de Práctica Rentada de las personas detalladas en el Anexo IF-2024-01863541-NEU-CAF#MED que forma parte de la presente norma, para desempeñarse en el ámbito del Ministerio de Educación.

1391 - Rescinde la contratación bajo la modalidad de Práctica Rentada suscripto oportunamente entre el Ministerio de Educación y la agente Duo Ayelén Roxana.

1392 - Autoriza y Aprueba la contratación de servicios con prestación a título personal de pago mensual, de las personas y por los montos que se consiguan en el Anexo IF-2024-02431239-NEU-DESP#MERN que forma parte del presente Decreto, para la ejecución del “Programa Ambiental para el Control de Efluentes” en el ámbito de la Secretaría de Ambiente, dependiente del Ministerio de Energía y Recursos Naturales.

1393 - Da de Baja a partir de la firma de la presente norma, al agente Darío Alberto Troviano, al cargo de Planta Política.

1394 - Autoriza y Aprueba la renovación del contrato de locación del inmueble, sito en calle Carlos H. Rodríguez N° 90, Planta Baja de la Ciudad de Neuquén, donde funciona el Dispositivo Atención a Varones, dependiente de la Secretaría de Emergencias y Gestión de Riesgos del Ministerio de Seguridad, entre el Estado Provincial, representado por la máxima autoridad del Ministerio de Seguridad u organismo que en un futuro la remplace y la propietaria del inmueble, señora Alicia Martha Bezerra, con opción a prórroga.

1395 - Autoriza a la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Economía, Producción e Industria, a efectuar el segundo llamado a Licitación Pública (Sobre Único) N° 42/2024, para la contratación de los servicios: Software: VMware vSphere Foundation 3-Year, software: Prepaid Commit - Per Core, VMware vSAN 8 -3-Year Prepaid y el servicio de consultoría, actualización y reingeniería informática, prestación por única vez, con destino a la Dirección Superior Sistemas de Información dependiente la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria.

1396 - Dispone la Destitución por Cesantía de la Agente Nuevo Cuadro, Cuerpo Técnico - Escalafón Oficinista, Daiana Marcela Erice, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa prevista en el Artículo C-1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.), de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos que integran la presente norma, de conformidad a lo previsto en el Artículo 13° inciso 3) del R.R.D.P., en concordancia con los Artículos 57° inciso 1) del Reglamento de Actuaciones Administraciones Policiales (R.A.A.P.) y 56° inciso a) de la Ley 715, con efectividad a partir de las cero horas del día posterior a la fecha de notificación del presente Decreto.

1397 - Convalida lo actuado por el Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N° 1412/2024.

1398 - Delega el Gobierno de la Provincia, a partir del día 01 de noviembre del año en curso y mientras dure la ausencia de su titular, en la señora Vicegobernadora.

1399 - Reasume en el ejercicio de sus funciones al señor Gobernador de la Provincia del Neuquén, Cr. Rolando Figueroa, a partir del día 03 de noviembre del año en curso.

A NUESTROS USUARIOS

Se comunica que con motivo del feriado del día miércoles 20 de noviembre de 2024 -Día de la Soberanía Nacional-, se recepcionará la documentación según se detalla a continuación:

Edición de Fecha	Se recepcionará hasta el día:
22-11-24	15-11-24

Asimismo se informa que tendrán prioridades los documentos con vencimientos impuestos.

SIN EXCEPCIÓN

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Se pone en conocimiento a los usuarios del Boletín Oficial que el mismo cuenta con dos publicaciones semanales, los días martes y los días viernes.

La documentación a publicar deberá ser enviada al siguiente correo electrónico: boletinoficial@neuquen.gov.ar, en formato PDF (original firmado) y en formato Word (Arial 12).

La documentación para la edición del martes se recibe hasta jueves 13:00 hs.. La documentación para la edición del viernes se recibe hasta martes 13:00 hs.. Cualquier documentación recibida fuera de los plazos consignados, se publicará automáticamente en la edición siguiente.

SIN EXCEPCIÓN

Área Recepción: Katerinne Hernández y Agustín Díaz.

Área Edición: Beatriz Parada y Cristina Torrico.

Área Corrección: Mónica Pérez Araneda, Rosana Mellado, Ivana Posse y Micaela Sánchez.



SUMARIO

Edición de 35 Páginas

Licitaciones - Pág. 2

Normas Legales - Pág. 3 a 5

Leyes de la Provincia - Pág. 5 a 32

3464 - Adhiere a la Ley Nacional 26606, que instituye el mes de octubre como Mes Nacional de Concientización sobre el Cáncer de Mama.

3465 - El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Fiscalización Sanitaria o del organismo que la remplace, es la única institución reconocida para otorgar la matrícula de especialista en las ramas de la medicina, odontología, farmacia, bioquímica, enfermería y kinesiología.

3466 - Crea el Programa de Incentivo para la Producción Ganadera-Fase V

3467 - Crea el Programa de Sostenibilidad Habitacional gestionada por el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU) y la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (ADUS).

3469 - Declara Patrimonio Histórico el edificio de la Escuela N° 86, ubicado en la Chacra 22 del Barrio Vega Maipú de la Ciudad de San Martín de los Andes.

Decretos Sintetizados - Pág. 32 a 34